



H.T. 3777

EXPEDIENTE N° : 0011-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ALIANZA METALÚRGICA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
 UBICACIÓN : DISTRITO SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 MULTA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-101-032236

Lima, 22 ENERO 2019

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0589-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre del 2018, el escrito de Registro N° 090141, el Informe Técnico N° 00005-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de enero de 2019; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de agosto de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho de titularidad de Alianza Metalúrgica S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de C.U.C. N° 0002-8-2017-12 del 18 de agosto de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 668-2017-OEFA/DS-IND del 12 de octubre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Alianza Metalúrgica habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectorial N° 114-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de febrero de 2018<sup>4</sup> y notificada al administrado el 26 de febrero de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20101300341.  
<sup>2</sup> Folios 10 al 13 (reverso) del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 18 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folios 37 al 47 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 18 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios 21 al 25 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folio 26 del Expediente.







4. Mediante escrito con Registro N° 24178 del 21 de marzo de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) y solicitó el uso de la palabra.
5. El 20 de setiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.
6. Mediante escrito con Registro N° 78454 del 24 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, el administrado solicitó una reunión de trabajo para revisar el plan de acción de su DAP, la misma que fue tramitada como un pedido de informe oral.
7. El 11 de octubre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0589-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. Mediante escrito de Registro N° 090141 del 5 de noviembre de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0879-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de noviembre de 2018<sup>10</sup> y notificada al administrado el 19 de noviembre de 2018<sup>11</sup> la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
10. El 20 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

### II.1. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°



<sup>6</sup> Folios 27 al 61 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 76 al 78 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 99 al 101 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 102 al 111 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 115 y 116 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 117 del Expediente.

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales"

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*





006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.

13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 3 y 4: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. Los hechos imputados se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.

16. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 1, 3 y 4 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIÓN PREVIA I

#### III.1. Determinar si corresponde la acumulación del presente PAS con el seguido en el Expediente N° 1406-2018-OEFA/DFAI/PAS.

18. En su escrito de descargos el administrado señala que en el escrito de descargos correspondiente a la imputación de cargos realizada en el expediente N° 1406-2018-OEFA/DFAI/PAS se solicitó la acumulación de dicho proceso con el que es materia de análisis, pedido que no fue resuelto, por lo cual corresponde dar respuesta a dicha solicitud antes de continuar con el trámite del presente PAS.
19. Sobre el particular cabe señalar que, de la revisión de los actuados seguidos en el Expediente N° 1406-2018-OEFA/DFAI/PAS se pudo verificar que mediante Resolución Directoral N° 2564-2018-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2018 se declaró el archivo del PAS seguido en contra del administrado por la subsanación de las infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 603-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018.
20. Cabe señalar que, las infracciones que fueron imputadas en el PAS seguido en el expediente N° 1406-2018-OEFA/DFAI/PAS están referidas a: i) El administrado no realizó la ampliación de las pozas de sedimentación de efluentes del proceso de fundición, conforme a lo establecido en su DAP y, ii) El administrado no realizó la segregación de sus residuos sólidos generados en la Planta Lurigancho de acuerdo a lo establecido en su DAP, toda vez que se observó residuos sólidos no peligrosos mezclados sobre el piso de concreto y sin su correspondiente contenedor; por lo cual se puede verificar que dichas imputaciones son distintas a las que son materia de imputación en el presente PAS.
21. En ese sentido, al haberse declarado el archivo del PAS tramitado en el Expediente N° 1406-2018-OEFA/DFAI/PAS carece de sentido acumular dicho procedimiento con el que se está tramitando en el presente expediente administrativo sancionador.

#### III.2. Determinar si es posible la coexistencia de dos vías procedimentales (ordinaria y excepcional) dentro de un mismo PAS.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





22. En su escrito de descargos II el administrado indica que, contraviniendo los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo, razonabilidad, informalismo, buena fe procedimental, eficacia y predictibilidad contenidos en el art. IV del Título Preliminar y los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad y non bis in idem contenidos en el art. 246° del TUO de la LPAG se pretende que dentro del presente PAS se aplique al hecho imputado N° 2 las consecuencias del proceso sancionador ordinario, mientras que para los hechos imputados N° 1, 3 y 4 se les aplique el proceso sancionador excepcional derivado de la Ley N° 30230, lo cual constituiría un imposible jurídico.
23. Señala que, los hechos imputados derivan de un mismo hecho originario o generador, es decir la supervisión realizada el 18 de agosto de 2017, y no se podrían aplicar dos vías distintas ya que las mismas son excluyentes.
24. Asimismo, afirma que, si a los hechos imputados les correspondería la aplicación de las dos normas invocadas deberían haberse tramitado en procesos independientes, siendo que el RPAS es una norma de menor jerarquía que la Ley N° 30230 por lo cual no puede aplicarse acumulativamente con la norma de rango superior.
25. Por último, señala que no aplicar lo dispuesto por la Ley N° 30230 supondría afectar y vulnerar los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y tipicidad, pero sobretodo el principio de irretroactividad ya que aplicar el RPAS en lugar de la Ley N° 30230 es menos favorable que lo previsto en dicha Ley, la misma que solo establece la aplicación de medidas correctivas y no de una multa.
26. Sobre el particular cabe señalar que, la Ley N° 30230 - detallada en el acápite II.2 de la presente Resolución - entró en vigencia el 14 de julio de 2014 por un plazo de tres (3) años, el mismo que se cumplió el 14 de julio de 2017; con posterioridad a dicha fecha, el OEFA recuperó las facultades para imponer multas ante infracciones ambientales, por lo cual las infracciones detectadas en las supervisiones efectuadas por la Dirección de Supervisión a partir del 14 de julio de 2017 corresponden a un procedimiento ordinario - detallado en el acápite II.1 de la presente Resolución - que acarrea la posible imposición de una multa.

En ese sentido cabe señalar lo siguiente:

i) El hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral está referido al incumplimiento del compromiso ambiental mediante el cual el administrado se encontraba en la obligación de instalar un lavador de gases mediante el sistema de aspersión de agua para lo cual tenía como plazo hasta el IV Trimestre del año 1, es decir hasta diciembre del 2016 ya que el DAP fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 555-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de noviembre de 2015.

Por lo tanto, al tratarse de una infracción instantánea con efectos permanentes<sup>15</sup> el incumplimiento se configura desde el momento en el que se venció el plazo para la implementación, es decir que, a partir del 1 de enero de 2017 el administrado se encontraba incumpliendo su compromiso ambiental.

<sup>15</sup>

"Las infracciones instantáneas con efectos permanentes son aquellas que producen un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene (...) aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de esta es instantánea (...)" BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)". En: Revista Derecho & Sociedad N° 37, Lima, 2012, p.268.







En ese sentido, al encontrarse vigente la Ley N° 30230 al momento de la comisión de la infracción y en estricto cumplimiento del principio de irretroactividad señalado en el numeral 5 del art. 246° del TUO de la LPAG<sup>16</sup> corresponde aplicar el mencionado cuerpo normativo, al no existir una norma posterior que sea más favorable para el administrado.

- ii) Sobre los hechos imputados N° 3 y 4 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral referidos a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente de Emisiones atmosféricas correspondiente al semestre 2016-II ni el monitoreo ambiental, respecto de los componentes ambientales: Calidad de aire, Ruido, Emisiones atmosféricas y Efluentes industriales, correspondientes al semestre 2017-I, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP, cabe indicar que se aplica la misma lógica señalada en el párrafo anterior, al encontrarse vigente la Ley N° 30230 al momento de la comisión de la infracción.
- iii) El hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral está referido a que el administrado cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta San Juan de Lurigancho que no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

Sobre el particular, cabe señalar que el hecho imputado N° 2, fue verificado durante la visita de supervisión del 18 de agosto de 2017, por lo cual la Ley N° 30230 no es aplicable en este caso, al haberse encontrado vigente solo hasta el 14 de julio de 2017 conforme se indicó anteriormente.

Por lo tanto, y en estricto cumplimiento del principio de irretroactividad señalado líneas arriba, al hecho imputado N° 2 le corresponde la vía procedimental ordinaria desarrollada en el acápite II.1 de la presente Resolución.

28. Conforme a lo expuesto, no existe ninguna incompatibilidad entre las vías procedimentales utilizadas en el presente PAS, ni las mismas son excluyentes entre sí, siendo que cada una responde a las normas vigentes al momento de la comisión de las infracciones materia de análisis, por lo cual se cumple con el principio de irretroactividad señalado en el numeral 5 del art. 246° del TUO de la LPAG.



29. En cuanto a lo señalado sobre la afectación de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, informalismo, buena fe procedimental, eficacia y predictibilidad contenidos en el art. IV del Título Preliminar y los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad y non bis in idem contenidos en el art. 246° del TUO de la LPAG, cabe indicar que, el administrado no ha fundamentado en qué sentido dichos principios se vieron afectados a lo largo del desarrollo del presente PAS.



30. En ese sentido, cabe precisar que se ha cumplido con respetar la totalidad de las garantías establecidas en el art IV. del Título Preliminar y en el art. 246° del TUO



<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.





de la LPAG, por lo cual no ha existido ninguna transgresión a los principios señalados por el administrado.

31. Asimismo, sobre la afectación del principio de irretroactividad invocado por el administrado al no aplicar la Ley N° 30230 en el hecho imputado N° 2 siendo una norma más favorable cabe recalcar que, al momento de la comisión de la infracción N° 2 que fue verificada en la visita de supervisión efectuada el 18 de agosto de 2017, la Ley N° 30230 ya no se encontraba vigente, por lo cual no podía ser aplicada de forma retroactiva al ser más beneficiosa como pretende el administrado, teniendo en cuenta que la norma señala lo siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables" (subrayado nuestro) por lo cual la figura de la retroactividad benigna está referida a normas posteriores que resulten más beneficiosas para el administrado más no a aquellas que ya fueron derogadas.
32. En consecuencia, y al no haber existido afectación alguna a los principios contenidos en el art IV. del Título Preliminar y en el art. 246° del TUO de la LPAG al existir dos vías procedimentales utilizadas en el presente PAS, se debe proceder con el desarrollo del mismo.

**III.3. Determinar si se habría infringido el principio de razonabilidad previsto en el artículo 246° del TUO de la LPAG al aplicar indebidamente el numeral 22.1, los incisos d) y f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 y el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG.**

33. En su escrito de descargos II el administrado señala que de la simple lectura de las normas citadas se aprecia que las mismas solo resultan aplicables cuando se haya comprobado un efecto nocivo como consecuencia directa del hecho imputado, lo que no se ha dado en el presente caso, por lo cual no habría sustento para imponer medidas correctivas ni tampoco una multa.
34. Afirma que de las normas citadas se puede concluir que para la imposición de una medida correctiva y de una sanción debe existir necesaria y obligatoriamente un efecto nocivo debidamente acreditado siendo que en el presente caso no existe efecto nocivo alguno, ni daño medioambiental, ni tampoco daño a las personas.

Sobre el particular cabe señalar que, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (*subrayado y resaltado nuestro*).

36. En ese sentido, las medidas que puedan dictarse en el presente PAS no necesariamente deben responder a un efecto nocivo debidamente acreditado conforme lo señala el administrado, sino por el contrario, cuando exista la sola posibilidad de generar efectos perjudiciales al ambiente o salud de las personas también se pueden tomar las acciones correspondientes, las mismas que pueden materializarse en medidas correctivas o preventivas de ser el caso.







37. Sobre la afectación al principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del art. 246° del TUO de la LPAG<sup>17</sup> en cuanto a la multa impuesta como consecuencia de la infracción N° 2 cabe indicar que, conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 979-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de noviembre del 2018 que forma parte integrante de la presente Resolución, se han analizado los criterios indicados en el numeral 3 del art. 246° por lo cual no se ha vulnerado el principio en mención.
38. Asimismo, en cuanto al dictado de medidas correctivas cabe indicar que, en el acápite VII de la presente Resolución, correspondiente al dictado de las medidas correctivas, se sustenta el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida pudiese crear, conforme a lo señalado en el literal f) del numeral 22.2 del art. 22° de la Ley del Sinefa, existiendo proporcionalidad entre los incumplimientos verificados y las medidas impuestas teniendo en cuenta que el incumplimiento de los compromisos ambientales y de la normativa vigente genera un riesgo potencial de afectación al medio ambiente y/o a la salud de las personas y las medidas correctivas que se dictan están referidas al cumplimiento de dichas obligaciones.
39. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad ni han sido aplicados indebidamente el numeral 22.1, los incisos d) y f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 y el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG.

#### IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no instaló, en el Área de Fusión, un lavador de gases mediante el sistema de aspersion de agua, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que en la citada área, únicamente se observó campanas extractoras y ductos de metal para el transporte de gases y partículas, conectados directamente a una chimenea.**

a) Compromiso ambiental asumido

40. Conforme al Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 555-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de noviembre de 2015, el administrado asumió el compromiso de instalar un lavador de gases mediante el sistema de aspersion de agua, conforme al Anexo A: "Cronograma de Actividades de las Alternativas de Solución" del Informe N° 1931-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 30 de noviembre de 2015, que sustentó la aprobación del DAP, de acuerdo al siguiente detalle<sup>18</sup>:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Folio 78 (reverso) del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.







"ANEXO A: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN"

Agente Contaminante	Alternativas de Solución	Tipo de Medida	Costo (S/.)	Año 1			
				I Trim	II Trim	III Trim	IV Trim
Emisiones atmosféricas	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Mejoramiento del sistema, de extracción de gases. Incrementar la potencia del motor de extracción e instalación de un lavador de gases mediante el sistema de aspersión de agua.	Control	Costo interno	—	X	X	X
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

41. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

42. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2017 el representante del administrado manifestó que no han implementado un lavador de gases de acuerdo a lo establecido en su DAP.

43. Del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha implementado un lavador de gases en el área de fusión, de acuerdo a lo establecido en su DAP.

c) Análisis de descargos

44. En su escrito de descargos I, el administrado indica que se habría contravenido los principios de legalidad, tipicidad y excepción al principio de irretroactividad al no haber aplicado el nuevo cuadro de infracciones administrativas y escala de sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD de fecha 14 de febrero de 2018.

45. Afirma que, cuando la Resolución Subdirectoral N° 114-2018-OEFA-DFAI/SFAP fue notificada, la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD se encontraba derogada por lo cual no correspondía que la misma se use como norma tipificadora; asimismo, señala que, la conducta tipificada referida al incumplimiento de los compromisos ambientales ya no se encuentra recogida en la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD y por tanto no podría imputarse la infracción materia de análisis.

46. Al respecto, corresponde precisar que, la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD está referida a la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno, bajo el ámbito de competencia del OEFA; sin



<sup>19</sup> Folio 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente: "(...)"

10 Verificación de obligaciones

Presuntos Incumplimientos			
03	El representante del administrado manifestó durante la supervisión que no han implementado un lavador de gases de acuerdo a lo establecido en su DAP. Se observó que cuenta con un sistema de campanas extractoras conectadas a una chimenea de ladrillo de 15 m. de altura aproximadamente.	(...)	(...)

(...)"

<sup>20</sup> Folio 11 del Expediente.







embargo dicho cuerpo normativo no recoge los incumplimientos referidos a los Instrumentos de Gestión Ambiental, los mismos que se encuentran contemplados en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD del 15 de febrero de 2018, la misma que estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA.

47. Cabe indicar que, en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD se señaló en el artículo 5° la infracción administrativa respecto al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental, los que serán sancionados con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.
48. Sobre la aplicación en el tiempo de la norma debemos indicar que, al momento de la infracción verificada se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD por lo cual dicha norma es la que corresponde aplicarse en el presente PAS, salvo que exista una norma posterior que la derogue o modifique en favor del administrado. En el presente caso, se aplicaría la Retroactividad Benigna si existiera una sanción pecuniaria, teniendo en cuenta que la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD es más favorable en cuanto a la escala de multa aplicable; sin embargo, encontrándonos en un procedimiento excepcional no corresponde la imposición de una multa, por lo cual no corresponde realizar dicho análisis en este extremo.
49. Conforme a lo señalado, los argumentos expuestos por el administrado no desvirtúan la presente imputación.
50. Por otro lado el administrado señala que, se ha incurrido en un grave error de interpretación del DAP puesto que se ha considerado que la instalación del lavador de gases era una obligación de su parte y no una de las dos posibles alternativas que se propusieron en el DAP para cumplir su verdadera obligación que sería la de mejorar el sistema de extracción de gases y lograr la mitigación de las emisiones atmosféricas de la Planta.



Indica que, los resultados de los monitoreos realizados muestran que las emisiones de gases emitidas por la Planta se encuentran por debajo de los límites mínimos permitidos por lo cual, la alternativa implementada de las dos propuestas (incrementar la fuerza del motor de extracción de gases) fue la adecuada y suficiente, no siendo necesario recurrir a la medida de instalar el lavador de gases que se les solicita.



52. En consecuencia señala que, si la ejecución de una de las dos alternativas consignadas en el DAP para lograr el compromiso de mejorar el sistema de extracción de gases fue suficiente para conseguir los resultados propuestos y lograr que las emisiones de gases estén por debajo de los límites mínimos permitidos sin necesidad de haber instalado un lavador de gases, entonces debe considerarse que la empresa ha cumplido con un adecuado manejo ambiental y no se le debe exigir que cumpla con ejecutar algo que era solo una alternativa de solución.



53. Asimismo indica que, la imputación materia de análisis no acredita la existencia de un daño potencial y menos real a la salud o a la vida humana, conforme se encuentra tipificado en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, siendo éste un requisito necesario para la imposición de la





sanción, al no haber excedido ningún límite máximo permisible en cuanto a sus emisiones atmosféricas.

54. Sobre el particular cabe señalar que, el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD referido a incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana no requiere de acreditación de daño real, teniendo en cuenta que el daño potencial existe en todo momento mientras se incumpla con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental al no existir certeza alguna de los impactos que podría generar el no haber instalado el lavador de gases mediante el sistema de aspersión de agua.
55. Por otro lado, de la revisión del Informe Técnico Legal N° 1931-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI que recomienda la aprobación del DAP, aprobado por Resolución Directoral N° 555-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, se advierte que, para el caso de emisiones atmosféricas provenientes del funcionamiento del horno de fusión, el impacto resultó de importancia moderada en la etapa de fusión debido a su funcionamiento continuo en la fundición de materia prima, conforme al siguiente detalle:

**Impacto a la Calidad del Aire:**

- **Emisiones atmosféricas:** Según el DAP, el impacto a la calidad del aire producido por los gases de combustión generados por la actividad de recepción de materia prima resultaron de una calificación de importancia baja, debido a que el transporte de materia prima se realiza de manera interdiaria. Para el caso de las emisiones atmosféricas provenientes del funcionamiento del horno de fusión, resultó de importancia baja para la actividad de recepción de materia prima, y moderada en la etapa de fusión debido a su funcionamiento continuo en la fundición de la materia prima.

Fuente: p. 17 del Informe Técnico Legal N° 1931-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI

56. Luego de la identificación y evaluación de los impactos ambientales de las emisiones atmosféricas, el DAP determinó los efectos potenciales al medio ambiente, a la salud de los trabajadores y a la población, conforme al siguiente detalle:

**Efectos del Deterioro Ambiental**







Agentes Contaminantes	Fuente	Efectos
Emisiones gaseosas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Horno</li> <li>Recepción y pesado de materia prima</li> </ul>	<p><b>Al Medio Ambiente ( A la calidad de aire y flora)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El CO es parte responsable del aumento de temperatura de la atmósfera debido a su rápida oxidación para formar dióxido de carbono.</li> <li>- El NOx y el SO2 son las principales causas del smog y la lluvia ácida, la cual afecta a la vegetación y construcción, ocasionando el deterioro sobre éstas. De acuerdo al monitoreo realizado los valores reportados están por debajo del valor referencial.</li> </ul> <p><b>A la Salud y Seguridad (Trabajador y Población)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno, inhibiendo la capacidad de la sangre para transportar oxígeno a los órganos y tejidos.</li> <li>- El NO<sub>x</sub> es relativamente inofensivo, sin embargo puede causar problemas respiratorios principalmente en asmáticos y niños. Ocasiona también el aumento de bronquitis en niños a concentraciones por debajo de 0,01 ppm. De acuerdo al monitoreo realizado los valores reportados están por debajo del valor referencial.</li> <li>- La exposición del SO<sub>2</sub> puede disminuir la función pulmonar, agravar enfermedades respiratorias preexistente (especialmente bronquitis) y reducir la habilidad de los pulmones para liberar partículas. De acuerdo al monitoreo realizado los valores reportados están por debajo del valor referencial.</li> </ul>
Material Particulado	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fundición en arena</li> <li>Fundición a presión</li> <li>Fundición coquilla</li> <li>Arenado</li> <li>Acabado</li> <li>Pinturas antiadherente</li> </ul>	<p><b>Al Medio Ambiente ( A la calidad de aire y flora):</b> La presencia de material particulado en la atmósfera ocasiona variedad la disminución visual en la atmósfera, causada por la absorción y dispersión de la luz.</p> <p><b>A la Salud y Seguridad (Trabajador y Población):</b> El material particulado penetra en el organismo por las vías respiratorias y las partículas profundizan más o menos en función de su diámetro, las partículas inhalables (diámetro inferior a 100 m) quedan retenidas en las vías respiratorias altas (nariz y boca); las partículas torácicas (diámetro inferior a 10 m, también denominadas PM10) penetran más allá de la laringe y alcanzan la región traqueo bronquial.</p>

Fuente: Cuadro 22 (p. 18) del Informe Técnico Legal N° 1931-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI

57. Conforme a lo expuesto, en el DAP se señaló como alternativa de solución **incrementar la potencia del motor de extracción e instalación de un lavador de gases mediante el sistema de aspersión de agua**, estableciendo un plazo de un año para su implementación.
58. Sobre lo señalado por el administrado sobre haber incrementado la potencia del motor, no siendo necesaria la instalación de un lavador de gases cabe indicar que, el incrementar la fuerza del motor de extracción de gases no acredita "per se" un tratamiento para el control de las emisiones emitidas en el área de fusión.
59. Asimismo, de la lectura del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado se desprende de manera clara y concisa el compromiso asumido por el administrado, quien debía cumplir con: i) incrementar la potencia del motor de extracción y ii) instalar un lavador de gases mediante el sistema de aspersión de agua.
60. En su escrito de descargos II el administrado afirma que en el Informe Final de Instrucción se reconoce explícitamente que la medición de los componentes ambientales se encuentran por debajo de los mínimos exigidos a una empresa de su actividad, situación que además fue monitoreada y acreditada en los años 2016, 2017 y lo que va del 2018, por lo cual se habría acreditado objetivamente que no hay efectos nocivos producidos por sus actividades.
61. Asimismo indica que, en el Informe Final de Instrucción se señala expresamente que se pretende aplicar una medida correctiva ante un supuesto daño potencial y no real, lo que vulnera el principio de legalidad al pretender aplicar una consecuencia a un supuesto probadamente inexistente y que se basó en un informe del año 2015 que por lo demás concluye que existe un impacto moderado, lo cual no constituiría peligro.
62. Sobre el particular cabe indicar que, en el Informe Final de Instrucción no se señaló que las mediciones se encontraban por debajo de los mínimos exigidos como ha indicado el administrado; el archivo de las imputaciones N° 3 y 4 responden a la subsanación del incumplimiento referido a la no realización del monitoreo ambiental, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente de







Emisiones atmosféricas correspondiente al semestre 2016-II ni el monitoreo ambiental, respecto de los componentes ambientales: (i) Calidad de aire, (ii) Ruido, (iii) Emisiones atmosféricas y (iv) Efluentes industriales, correspondientes al Semestre 2017-I conforme se puede apreciar del acápite 105 del Informe mencionado, más no al exceso de Límites Máximos Permisibles, siendo ésta una infracción distinta y que no fue materia de imputación en el presente PAS.

63. Asimismo, conforme a lo señalado en el acápite V.1 de la presente Resolución, no es necesario acreditar el daño real para que se pueda dictar una medida correctiva, basta con que la misma tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas para que la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo.
64. Por otro lado cabe señalar que, conforme a lo señalado en el DAP aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 555-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de noviembre de 2015, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de Emisiones atmosféricas y como normativa para la comparación de los resultados estableció la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad-Fundiciones, Cuadro N° 2 Niveles de emisiones a la atmosfera para las fundiciones, 30 de abril del 2007.-IFC/BM<sup>21</sup>:

"ANEXO N° 2: CUADRO DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL"

Componente	Estaciones	Coordenadas UTM WGS 84	Ubicaciones	Parámetros	Frecuencia	Normativa
Emisiones Atmosféricas	EA-1	E: 0282191 N: 8670665	Chimenea de fusión (Hornos)	Partículas, NOx, CO, SO <sub>2</sub>	Semestral	Guías sobre medio ambientes, salud y seguridad-Fundiciones, Cuadro N° 2 Niveles de emisiones a la atmosfera para las fundiciones, 30 de abril del 2007.-IFC/BM

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1831-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI.

De la revisión del STD se evidenció dos Informes de Monitoreo Ambiental presentados durante el 2017 y 2018, del cual se realizará el análisis a fin de verificar si los resultados de emisiones atmosféricas supera la norma de comparación establecida en el Programa de Monitoreo de su DAP:

Cuadro N° 01: Resumen de los resultados del monitoreo de Emisiones atmosféricas 2016 y 2017

Parámetro	Informe de Ensayo N° 163674 <sup>22</sup>			Norma del IFC-BM*	Parámetro	Informe de Ensayo N° 174300 <sup>23</sup>			Norma del IFC-BM*
	Resultados					Resultados			
CO	37.50	32.2		200	CO	22.5	82.50	188.8	200
NOx	-	-		120	NOx	72.36	88.44	44.97	120
Partículas	6.52	13.52		20	Partículas	<0.03	<0.03	<0.03	20
SO <sub>2</sub>	No realizó			400	SO <sub>2</sub>	97.0	80.8	113.2	400

(\*)Guía sobre medio ambientes, salud y seguridad-Fundiciones, Cuadro N° 2 Niveles de emisiones a la atmosfera para las fundiciones, 30 de abril del 2007.-IFC/BM.

- <sup>21</sup> Folio 79 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.
- <sup>22</sup> Folios 11 al 13 del Informe de Monitoreo Ambiental 2017, presentado el 13 de febrero del 2017 mediante registro N° 15530.
- <sup>23</sup> Informe de Monitoreo Ambiental 2018, presentado el 1 de febrero del 2018 mediante registro N° 11793.





66. Del análisis del cuadro se observa que los resultados no exceden la normativa establecida en el DAP; asimismo se observa que solo ha presentado dos Informes de Monitoreo.
67. Cabe indicar que, si bien, los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas, no exceden la normativa de comparación establecida en el DAP, no se puede concluir que las emisiones atmosféricas provenientes de la actividad de fundición de la Planta San Juan de Lurigancho no excederían la normativa a futuro, toda vez que, el administrado no ha acreditado qué medida de mitigación ha implementado en reemplazo al compromiso establecido en el DAP para que el parámetro CO, se encuentre por debajo y no exceda el valor de la norma de comparación más adelante.
68. Asimismo, se debe señalar también que los monitoreos se realizan de manera semestral, es decir los resultados del monitoreo brindan información del comportamiento de los contaminantes en un determinado periodo de tiempo, por lo que no se puede acreditar que durante el periodo del 2016 al 2018 el administrado desarrolla actividades de fundición sin generar riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que en el DAP se comprometió a la instalación de un lavador de gases mediante el sistema de aspersión de agua como medida de mitigación a las emisiones atmosféricas, lo cual no ha sido cumplido hasta la fecha.
69. Por último cabe indicar que, en la segunda audiencia de Informe Oral llevado a cabo el día 20 de noviembre de 2018 el administrado indicó que había presentado la solicitud de modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental ante PRODUCE para que el compromiso materia de análisis ya no le sea exigible pero que no obtuvo respuesta alguna; comprometiéndose a presentar dicho documento al OEFA.
70. En ese sentido, mediante escrito con Registro N° 095058 del 23 de noviembre de 2018<sup>24</sup> el administrado presentó el cargo de la solicitud realizada a PRODUCE el día 5 de octubre de 2016 donde solicitaba la reducción de la frecuencia de monitoreo ambiental a uno anual y la reprogramación del cuadro "Actividades de Alternativas de Solución", el cual comprende el compromiso materia de análisis.
71. Cabe señalar que, de la revisión del documento presentado se pudo verificar que el administrado no acompañó ningún informe técnico que sustentara la razón por la cual no se cumpliría con el compromiso establecido en su DAP o alguna alternativa equivalente a ser evaluada por PRODUCE; asimismo, el documento fue presentado hace más de dos (2) años y no existen solicitudes posteriores, por lo cual el no haber recibido respuesta por parte de la entidad mencionada no significaba que su pedido había sido aceptado por lo cual se encuentra en la obligación de cumplir con el compromiso asumido en su DAP.
72. En la misma línea, es preciso indicar que la mencionada solicitud se encuentra referida a una **reprogramación** de la fecha de cumplimiento de las Actividades de Alternativas de Solución y no a la modificación a efectos de retirar dicha alternativa de solución de su instrumento de gestión ambiental.







73. Conforme a lo señalado, el administrado no ha acreditado el cumplimiento del compromiso ambiental asumido en su DAP por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta San Juan de Lurigancho que no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que se observó que no se encontraba cerrado, no contaba con sistema de drenaje y que en su interior se encontraban cilindros de aceites residuales sin el debido rotulado.**

a) Análisis del hecho imputado

74. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Regular 2017 se observó un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el cual no se encontraba cercado, dentro del área se observó 4 cilindros con aceites usados sin tapa, y sin sistema de contención antiderrame.

75. Del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones establecidas en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

76. En su escrito de descargos I, el administrado manifiesta que la imputación adolece de una inadecuada tipificación, pues no se indicó si los requisitos faltantes eran solo algunos de los previstos en el art. 40° del RLGRS o si fueron todos.

77. Sobre el particular cabe indicar que, en el numeral 2 de la Resolución N° 114-2018-OEFA/DFAI/SFAP se indicó expresamente lo siguiente: "...se observó que no se encontraba cerrado, no contaba con sistema de drenaje y que en su interior se encontraban cilindros de aceites residuales sin el debido rotulado"<sup>27</sup>; por lo cual se verifica que sí se señaló las condiciones faltantes en el almacén central de residuos sólidos conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.

78. Asimismo señala que, cuenta con los siguientes documentos: i) permisos municipales correspondientes, los cuales incluyen aspectos sanitarios y de verificación del manejo de residuos sólidos; ii) Cargo de presentación de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2016 y 2017. Por otro lado indica que, el DAP fue aprobado sin las observaciones que se le efectuaron respecto al



<sup>25</sup> Folio 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente (...)

**10 Verificación de obligaciones**

Presuntos Incumplimientos			
14	Se observó un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el cual no se encontraba cercado, dentro del área se observó 4 cilindros con aceites usados sin tapa, y sin sistema de contención antiderrame	(...)	(...)

(...)"

<sup>26</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 22 del Expediente







almacén central y que la empresa no ha asumido ningún compromiso de modificar sus instalaciones.

- 79. Al respecto debemos indicar que, la documentación a la que hace referencia el administrado no guarda relación con la imputación materia de análisis referida a no cumplir con todas las condiciones establecidas en el art. 40° del RLGRS; asimismo, el administrado se encuentra obligado a cumplir con la normativa vigente mientras se encuentre operando.
- 80. Asimismo, señala que en el supuesto que el almacén central incumpliera alguno de los requisitos exigidos por el art. 40° del RLGRS, habría sido OEFA quien los ha inducido a error al no objetar ni observar los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2016 y 2017; en consecuencia si alguna infracción se hubiera cometido se encontrarían dentro del supuesto de eximente de responsabilidad establecido en el inciso e) del numeral 255.1 del art. 255° del TUO de la LPAG, por lo cual correspondería archivar el PAS en este extremo.
- 81. Sobre el particular cabe indicar que, la presente imputación está referida al adecuado acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos, y no a la presentación de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos a los que hace referencia el administrado, no teniendo relación el tema de infraestructura del almacén con la documentación referida; en este sentido, la autoridad no ha inducido a error alguno al administrado al no haber observado los Planes de Manejo de los años 2016 y 2017, siendo que dicha conducta no guarda relación con el incumplimiento materia de análisis.

82. En su escrito de descargos II el administrado indica que no se ha tomado en cuenta que su proceso industrial no permite la acumulación de residuos sólidos peligrosos puesto que los mismos son retirados de manera periódica por la empresa encargada de recoger dichos residuos, como lo prueba el hecho que el hallazgo materia de análisis no fue observado en el año 2016.

83. Sobre lo señalado por el administrado cabe precisar que, de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016<sup>28</sup>, se evidencia que se generan los siguientes residuos peligrosos; (i) Recipientes y trapos impregnados con aceite y grasa y/o combustible, (ii) trapos, cartones, envases y recipiente impregnados con insumos químicos y (iii) Aceites, grasas y lubricantes, por lo que se verifica que en la Planta San Juan de Lurigancho se generan residuos peligrosos.



84. Asimismo, cabe indicar que, en la visita de supervisión se pudo constatar que el administrado tenía un área pequeña, de concreto parcialmente cercado (abierto



28 Plan de Manejo de Residuos Sólidos año 2017 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2016 presentado el 27 de abril del 2017 (con hoja de tramite N° 34893) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Año 2016 Residuos sólidos no peligrosos

DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS-AÑO 2016 -GENERADOR-

Descripción del Residuo: Residuos peligrosos inflamables (recipientes y trapos impregnados con aceite, grasa y/o combustible)											
Volumen generado (TM/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.035		0.007		0.039		0.035		0.007		0.013	
JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.015		0.033		0.023		0.019		0.001		0.033	







por la parte frontal), donde acopiaba en su interior cuatro (4) cilindros conteniendo aceites residuales sin tapa.

85. Del análisis de las fotografías tomadas durante la supervisión, se advierte que el administrado ha implementado un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos en la Planta San Juan de Lurigancho, que cuenta con contenedores para el acopio de residuos y se encuentra cercado parcialmente y techado. Sin embargo, la instalación no cuenta con las siguientes condiciones: (i) Cerrado, (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda<sup>29</sup>, (iii) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo, (iv) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos y (v) con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente<sup>30</sup>.
86. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta San Juan de Lurigancho que no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGRS, toda vez que se observó que no se encontraba cerrado, no contaba con sistema de drenaje y que en su interior se encontraban cilindros de aceites residuales sin el debido rotulado.
87. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo**

29

Folio 41 del Informe de Supervisión N° 668-2017-OEFA/DS-IND.

(...)

Durante la supervisión se observó que en el almacén de residuos de la Planta industrial era un cubículo de concreto parcialmente cercado (abierto por la parte frontal); en su interior se observaron cuatro (4) cilindros contenido aceites residuales sin tapa.

Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos**

N°	Condiciones	Cumple	
		Sí	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	✓	
2	El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado y cercado.		x
3	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.		x
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos		x
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.		x
7	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente.		x

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.





IV.3. **Hechos imputados N° 3 y 4:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente de Emisiones atmosféricas correspondiente al semestre 2016-II ni el monitoreo ambiental, respecto de los componentes ambientales: (i) Calidad de aire, (ii) Ruido, (iii) Emisiones atmosféricas y (iv) Efluentes industriales, correspondientes al Semestre 2017-I, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido

88. Conforme al DAP, aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 555-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de noviembre de 2015, el administrado asumió el compromiso de realizar el Programa de Monitoreo Ambiental de Alianza Metalúrgica que se encuentra detallado en el Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal N° 1931-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, y presentarlo en los plazos establecidos en el Anexo N° 3 de acuerdo al siguiente detalle<sup>31</sup>:

**"ANEXO N° 2: CUADRO DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL"**

Componente	Estaciones	Coordenadas UTM WGS 84	Ubicaciones	Parámetros	Frecuencia	Normativa
Calidad de Aire	CA-1 (Barlovento)	N: 8670620 E: 0282207	Azotea de las oficinas de la planta.	SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , CO, PM <sub>10</sub> , PM <sub>2.5</sub> , Pb, As	Semestral	D.S 047-2001-PCM D.S 003-2008-MINAM
	CA-2 (sotavento)	N: 8670698 E: 0282189	Vivienda-Cochera, parte posterior de la planta.			
Parámetros Meteorológicos	PM-1 (Barlovento)	N: 8670620 E: 0282207	Azotea de las oficinas de la planta	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Dirección del Viento, Velocidad del Viento (m/s)	Semestral	—
Ruido Ambiental	RA-1	N: 8670608 E: 0282222	Esquina anterior derecha de la planta	Db (diurno y nocturno)	Semestral	D.S 085-2003-PCM
	RA-2	N: 8670595 E: 0282185	Esquina de las avenidas San Enrique y San Aurelio			
	RA-3	N: 8670651 E: 0282160	Av. San Aurelio, esquina posterior izquierda.			
Emisiones Atmosféricas	EA-1	E: 0282191 N: 8670665	Chimenea de fusión (Hornos)	Partículas, NO <sub>x</sub> , CO, SO <sub>2</sub>	Semestral	Guías sobre medio ambientes, salud y seguridad-Fundiciones, Cuadro N° 2 Niveles de emisiones a la atmosfera para las fundiciones, 30 de abril del 2007.- IFC/BM
Efluentes Industriales	EF-1		Precisión Casting	DQO, Aceites y Grasas, pH, Temperatura, Metales	Semestral	D.S N° 021-2009-VIVIENDA

**"ANEXO N° 3: CUADRO DEL FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL"**

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de Presentación
Informe de Monitoreo Ambiental 1er Semestre	2da semana del mes de mayo de cada año empezando del 2016
Informe de Monitoreo Ambiental 2do Semestre	2da semana del mes de octubre de cada año empezando del 2016

b) Análisis del hecho imputado

Folio 79 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.







89. Conforme al Acta de Supervisión<sup>32</sup>, durante la Supervisión Regular 2017 se verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo semestral del año 2017; asimismo de la revisión del informe de monitoreo del año 2016 se advierte que la medición del parámetro SO<sub>2</sub> del monitoreo emisiones atmosféricas no se encuentra acreditado por INACAL.
90. Del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó la medición del parámetro SO<sub>2</sub> del monitoreo emisiones atmosféricas, correspondiente al segundo semestre de 2016, a través de un laboratorio que no contaba con método acreditado por INACAL para dicho fin; asimismo, no realizó los monitoreos de calidad de aire, ruido, emisiones atmosféricas y efluentes industriales correspondientes al primer semestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.
- c) Análisis de descargos
91. Sobre el incumplimiento referido al análisis del componente ambiental SO<sub>2</sub> el administrado señala que, sí se realizó el respectivo monitoreo tanto en el año 2016 como en el año 2017, estando por debajo del límite legal; asimismo indica que sí realizó el monitoreo ambiental del año 2017, el mismo que presentó antes del inicio del presente PAS por lo cual le debe corresponder el eximente de responsabilidad al haber subsanado la infracción con anterioridad al inicio del PAS.
92. Al respecto, cabe señalar que mediante el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, con Registro N° 11793 del 1 de febrero de 2018, el administrado presentó informes de ensayo con sello de acreditación del INACAL, remitido por el Laboratorio ENVIROTEST S.A.C., se pudo verificar que el administrado ha cumplido con subsanar la conducta imputada, conforme al siguiente detalle:

Informe de Ensayo N°	Componente	Estaciones	Parámetros	Fecha de muestreo	Observación
174217	Calidad de Aire	CA-1, CA-2	PM <sub>10</sub> , PM <sub>2.5</sub> , SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , CO, Pb, As.	04-05/12/2017	No presenta observaciones
174218	Ruido Ambiental	RR-01, RU-02 y RU-03	dB (diurno y nocturno)	04/12/2017	No presenta observaciones
174219	Agua Residual	EF-1	DQO, DBO <sub>5</sub> , Aceites y Grasas, SST,	05/12/2017	No presenta observaciones

Folio 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente:

"(...)

**10 Verificación de obligaciones**

**Presuntos Incumplimientos**

11	(...) El administrado no presentó el informe de monitoreo semestral del año 2017.	(...)	(...)
12	(...) De la revisión del informe de monitoreo del año 2016 se advierte que la medición del parámetro SO <sub>2</sub> del monitoreo emisiones atmosféricas no se encuentra acreditado por INACAL.	(...)	(...)

"(...)"

Folio 11 del Expediente.







			pH, Temperatura, Metales		
174300	Emisiones	EM-1	CO, NOx, Partículas, SO <sub>2</sub>	11/12/2017	No presenta observaciones

Fuente: Escrito con Registro N° 11793.

93. Conforme a lo señalado, el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017 presentado por el administrado el 1 de febrero de 2018, cumple con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental por lo cual, la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**.
94. Sobre el particular cabe indicar que, el TUO de la LPAG<sup>34</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>35</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
95. Asimismo, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
96. A fin de evaluar las acciones efectuadas por el administrado como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.

34

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

35

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





97. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el presente expediente administrativo sancionador, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo; por lo que, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.**
98. Asimismo, cabe reiterar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° Resolución Subdirectoral N° 114-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de febrero de 2018 y notificada al administrado el 26 de febrero de 2018.
99. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en estos extremos.**

## V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

100. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>36</sup>.
101. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>.

102. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

37



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

38



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)"

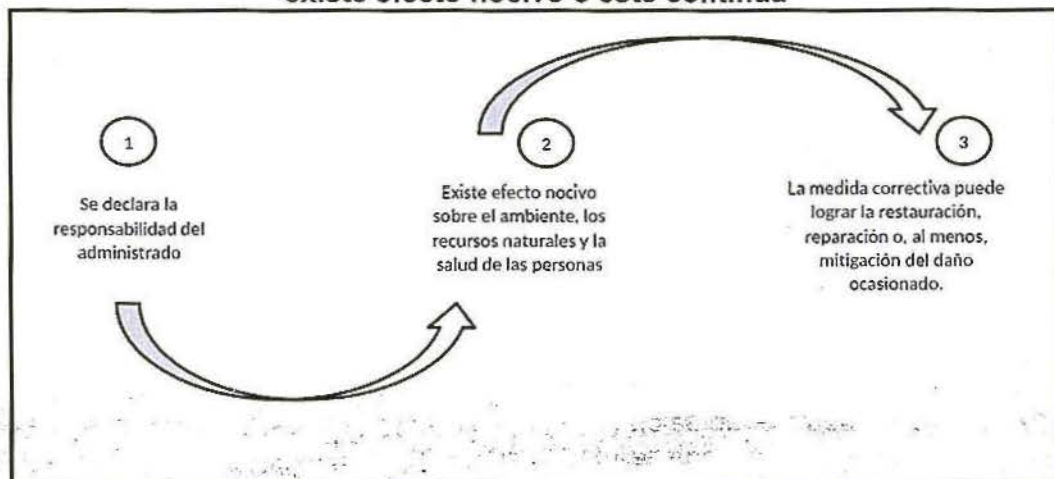


**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

103. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

104. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>40</sup>. En

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad





caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

105. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>41</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

106. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

107. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>42</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo.* Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

41 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Los requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

42 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hecho imputado N° 1

108. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no instaló, en el Área de Fusión, un lavador de gases mediante el sistema de aspersión de agua, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que, en la citada área, únicamente se observó campanas extractoras y ductos de metal para el transporte de gases y partículas, conectados directamente a una chimenea.
109. De acuerdo al Informe Técnico Legal N° 1931-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, se observa los impactos negativos a la Salud de la Población:
- **El Impacto hacia la población resulta con importancia moderada debido que los resultados de monitoreo de emisiones sobrepasa el LMP de referencia en el parámetro CO<sup>43</sup>.**
110. De la consulta a la Guía de la Corporación Financiera Internacional (IFC) para fundiciones, durante el proceso de fundido se generan gases contaminantes como: (i) monóxido de carbono CO, (ii) Óxido de nitrógeno NO<sub>x</sub> y (iii) SO<sub>2</sub>; altas concentraciones de los gases de combustión podrían generar el riesgo de afectación a la salud de las personas.
111. Así también, se tiene de la consulta a la Organización Mundial de la Salud (OMS) que las emisiones atmosféricas generan el siguiente impacto en la salud de las personas: el CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno<sup>44</sup>.
112. Cabe señalar que los colectores húmedos o lavadores de gases, emplean un líquido de lavado (puede ser agua o una disolución) que discurre, en sentido opuesto a la circulación del flujo gaseoso, este dispositivo retiene las partículas transportadas por el mismo, **así como una cierta cantidad de gases contaminantes**<sup>45</sup>.
113. La instalación del lavador de gases es una medida de mitigación establecida en el DAP del administrado, como solución a la posible superación de la concentración de los gases contaminantes del Límite establecido, por lo cual el no instalar el equipo en el sistema de captación de los gases para su tratamiento y posterior



<sup>43</sup> Folios 76 del Informe de Supervisión N° 668-2017-OEFA/DS-IND

<sup>44</sup> Consulta al portal de la OMS  
Consultado: 23.11.2018  
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>

<sup>45</sup> OROZCO BARRENECTXEA Carmen, PÉREZ SERRANO Antonio y otros  
2003 Contaminación Ambiental-Una visión desde la química, Paraninfo S.A, impreso en España.  
Consultado: 22.11.18  
[books.google.com.pe/books?id=nUoOx8knyUC&printsec=frontcover&dq=contaminacion+ambiental+una+vision+desde+la+quimica&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewjgqXx4YAhXlkZAKHZprADQQ6AEIJTAA#v=onepage&q=contaminacion%20ambiental-una%20vision%20desde%20la%20quimica&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=nUoOx8knyUC&printsec=frontcover&dq=contaminacion+ambiental+una+vision+desde+la+quimica&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewjgqXx4YAhXlkZAKHZprADQQ6AEIJTAA#v=onepage&q=contaminacion%20ambiental-una%20vision%20desde%20la%20quimica&f=false)







emisión, podría generar el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas<sup>46</sup>, toda vez, que el no tratar los gases antes de su emisión podría generar la superación de la normativa establecida, ya que la campana extractora, los ductos y la chimenea; son medios que captan, transportan y descargan respectivamente, los gases contaminantes, más no mitigan la contaminación de la Calidad del Aire.

114. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1 de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
115. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
116. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
117. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> De acuerdo al Acta de Supervisión, se describe que durante la supervisión se observó a los alrededores de la planta industrial **viviendas colindantes (zona urbana)**.

<sup>47</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."







118. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
119. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida Correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no instaló, en el Área de Fusión, un lavador de gases mediante el sistema de aspersión de agua, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que, en la citada área, únicamente se observó campanas extractoras y ductos de metal para el transporte de gases y partículas, conectados directamente a una chimenea.	Acreditar la implementación de la alternativa de solución, referido a implementar el lavador de gases con sistema de aspersión de agua en el área de Fusión en la Planta de San Juan de Lurigancho, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando:  i) Características y especificaciones de la implementación del compromiso. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso. iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del compromiso asumido en el DAP.

120. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad la implementación de la alternativa de solución, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta San Juan de Lurigancho, a fin de minimizar los efectos negativos, durante el desarrollo de su actividad, a fin de evitar la afectación al ambiente y a la salud de las personas.

121. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el proceso CME-009-2013-OLE/PETROPERU "Adquisición de equipos industriales de las estaciones del ONP y refinería el Milagro" relacionado a la instalación y funcionamiento del sistema de lavado y filtro de gases, en las que se considera un plazo de sesenta (70) días calendarios<sup>48</sup>.

<sup>48</sup> Bases del proceso CME-009-2013-OLE/PETROPERU por competencia menor "Adquisición de equipos industriales de las estaciones del ONP y refinería el Milagro"

Plazo

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (70) días calendarios.

Requerimiento Técnicos Mínimos

(...)

- Doble sistema de lavado y filtrado de gases (Scrubber 1 y 2)
  - Lugar de Entrega: Almacén Estación 7 - Operaciones Oleoducto.
  - Facilidades de instalación y pruebas de funcionamiento.
  - Manuales de Operación y Mantenimiento.
  - Capacitación de personal 05 días.

Consultado el 23.11.2018 y disponible en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/002433/000492\\_CME-9-2013-OLE\\_PETROPERU\\_BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/002433/000492_CME-9-2013-OLE_PETROPERU_BASES.pdf)





122. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la adquisición, instalación y puesta en marcha del equipo "lavador de gases" se tendrá en cuenta las siguientes actividades que realizara el administrado tales como: la elaboración de estudios técnicos y económicos previos a la adquisición del equipo, compra de equipos y materiales, contratación del personal calificado para su ejecución, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y otros. Por lo que considera el plazo razonable de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral para la ejecución de la medida correctiva.
123. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

124. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que la Planta San Juan de Lurigancho cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° RLGRS.
125. Sobre el particular, cabe señalar que los residuos sólidos peligrosos (cilindros conteniendo aceites residuales) evidenciados durante la Supervisión Regular 2017, podrían causar diversas alteraciones al medio ambiente y a la salud de las personas debido a que poseen metales tales como el plomo y otros. En el caso del plomo, podría provocar efectos tóxicos en la salud de las personas afectando el sistema nervioso central, los riñones, el hígado y demás órganos del cuerpo humano, así como el envenenamiento o intoxicación denominada saturnismo; y en el caso de un derrame, provocaría alteraciones en las funciones vitales del suelo<sup>49</sup>.
126. Asimismo, al haberse determinado que la instalación para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos no cuenta con las condiciones, tales como: (i) cerrado, (ii) con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados y (iii) con contenedores rotulados que permitan reducir la peligrosidad de los residuos que acopiará, se genera el riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que, al no contar con los mecanismos de seguridad adecuados frente al residuo peligroso que almacena (cilindros conteniendo aceites residuales), podrían ser manipulados durante su almacenamiento y manejo sin considerar su característica intrínseca de peligrosidad.



127. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se



<sup>49</sup> Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y Comisión de Seguridad de los Productos de Consumo de los Estados Unidos  
Artículo : "Proteja a su familia contra el plomo en el hogar"  
Consultado el 23.11.2018 y disponible en:  
[https://books.google.com.pe/books?id=i2TkL9Gv3toC&pg=PA2&dq=%22plomo%22+es&hl=es-419&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=%22plomo%22%20es&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=i2TkL9Gv3toC&pg=PA2&dq=%22plomo%22+es&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=%22plomo%22%20es&f=false)





- consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
128. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
  129. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
  130. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
  131. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Dictado de Medida Correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Obligación
<p>El administrado cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta San Juan de Lurigancho que no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que se observó que no se encontraba cerrado, no contaba con sistema de drenaje y que en su interior se encontraban cilindros de aceites residuales sin el debido rotulado.</p>	<p>Acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta San Juan de Lurigancho, considerando las siguientes características de diseño:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cerrado</li> <li>- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda, y</li> <li>- Con contenedores rotulados.</li> </ul> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>	<p>En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(i) Características y especificaciones del diseño del almacén central.</li> <li>(ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.</li> <li>(iii) Plano de ubicación del almacén central de residuos peligrosos.</li> </ol>

132. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo





54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, como son: (i) cerrado y (ii) con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), entre otros.

- 133. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Contrato N° 50-2018 Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 "Contratación del Servicio de Mantenimiento de los Ambientes Sólidos" relacionado al mantenimiento de los ambientes de residuos sólidos, en las que se considera un plazo de sesenta (60) días calendarios<sup>50</sup>, el cual equivale a cuarenta y cuatro (44) días hábiles.
- 134. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles y (iii) otros que el administrado considerara pertinente, los cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
- 135. Adicionalmente, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

136. Mediante Informe Técnico N° 00005-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de enero de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TEO de la LPAG<sup>51</sup>.



137. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TEO de la LPAG<sup>52</sup>.

<sup>50</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"

**Plazo de ejecución de la prestación**

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Consultado el 21.11.2018 y disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>52</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a







138. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>53</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>54</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### V.1 Hecho Imputado N° 2:

139. El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS).
140. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) UIT y hasta un máximo de cincuenta (50) UIT. No obstante, el 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, el que señaló en el numeral 1.2.1 del artículo 135°, la infracción administrativa respecto a no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, establecida en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, los que serán sancionados con una multa de hasta mil quinientas (1 500) UIT.
141. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones

*ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

53

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.







sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>55</sup>.

142. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Nicanor Arrieta.
143. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 3: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p><b>Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) <u>Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</u></p> <p><b>Artículo 147°.- Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>Infracciones graves</u> (...) b. <u>Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.</u></p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p><b>Artículo 135°.- Infracciones</b> Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.1. <b>Infracción:</b> No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</p> <p><b>Sanción:</b> <b>Hasta 1 500 UIT</b></p>

144. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

145. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el

<sup>55</sup>

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS).

- 146. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén<sup>56</sup>
- 147. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>57</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 148. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

DETALLE DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho de Porres, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS) <sup>(a)</sup>	S/. 9,307.28
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento <sup>(c)</sup>	16
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 10,690.92
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 – UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2.55 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (agosto 2017) hasta la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



- 149. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 2.55 UIT.
- ii) Probabilidad de detección (p)

<sup>56</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>57</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





150. Se considera una probabilidad de detección media<sup>58</sup> (0.5), debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 18 de agosto del 2017.

### iii) Factores de gradualidad (F)

151. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

152. Respecto al primero, se considera que, no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS), podría afectar potencialmente a la salud humana en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

153. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>59</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

154. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)<sup>60</sup>.

155. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2**  
**Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>68%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>168%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

### iii) Valor de la multa propuesta

156. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 8.57 UIT.

<sup>58</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>59</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 27.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>60</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.







157. En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado en la supervisión del 2017.

**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.55 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>8.57 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

158. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, la multa a imponer asciende a **8.50 UIT**. En ese sentido, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.
159. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>61</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
160. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>62</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como máximo a 2,025.32 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 202.532 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Artículo 12°.- Determinación de las multas**  
 (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Alianza Metalúrgica S.A. durante el año 2016, los mismos ascendieron como máximo a 2,025.32 UIT.





en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>63</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Alianza Metalúrgica S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Alianza Metalúrgica S.A.**, respecto de las infracciones detalladas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Sancionar a **Alianza Metalúrgica S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a 8.57 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 4°.** - Informar a **Alianza Metalúrgica S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Ordenar a **Alianza Metalúrgica S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

**Artículo 6°.** - Apercibir a **Alianza Metalúrgica S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8°.** - Informar a **Alianza Metalúrgica S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

63

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>64</sup>.

**Artículo 9°.** - Informar a **Alianza Metalúrgica S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.**- Informar a **Alianza Metalúrgica S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 11°.** - Informar a **Alianza Metalúrgica S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>65</sup>.

**Artículo 12°.**- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Alianza Metalúrgica S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 13°.**- Notificar a **Alianza Metalúrgica S.A.**, el Informe Técnico N° 00005-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de enero de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/SPF/Mtt

<sup>64</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago"*

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



<sup>65</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"*

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."*